

RESOLUCIÓN No. 14 259
Suplemento del Registro Oficial No. 301 (31-jul-2014)

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana"*;



Que mediante Resolución No. 13 368 del 22 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 121 del 12 de noviembre de 2013, se oficializó con el carácter de Obligatoria la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 “Tableros, gabinetes, cajas de paso, cajas de alumbrado, racks y accesorios de racks”**, la misma que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;

Que mediante Resolución No. 14 148 del 08 de abril de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 231 del 23 de abril de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatoria la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 (1R) “Tableros, gabinetes, cajas de paso, cajas de alumbrado, racks y accesorios de racks”**, la misma que entró en vigencia el 08 de abril de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 “ENVOLVENTES PARA USO ELÉCTRICO”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0070 de fecha 16 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Segunda Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 “ENVOLVENTES PARA USO ELÉCTRICO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 “ENVOLVENTES PARA USO ELÉCTRICO”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **Segunda Revisión** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 057 (2R)
“ENVOLVENTES PARA USO ELÉCTRICO”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir los envolventes para uso eléctrico, con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los envolventes utilizados para la instalación, soporte y protección de aparataje eléctrica que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.	
8537.10.90	- - Los demás	Aplica para envolventes de uso eléctrico
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37	
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus	Aplica para envolventes de uso eléctrico.

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
	aparatos	
8538.90.00	- Los demás	Aplica para envolventes de uso eléctrico.

3. DEFINIIONES

3.1 Para los efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 2568, o IEC 61439, o IEC 62208, o IEC 60529, o IEC 62262, o IEC 62271-200, o UL 508A, o NEMA 250, o UL 485 vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 Aparamenta. Término general aplicable a los aparatos de conexión y a su combinación con aparatos de mando, medida, protección y regulación asociados, así como a los conjuntos de tales aparatos con las conexiones, accesorios, envolventes y soportes correspondientes.

3.1.2 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los envolventes objetos de este Reglamento Técnico para un voltaje de operación no mayor a 1 kV en corriente alterna y 1,5 kV en corriente continua deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 62208, o IEC 61439, o UL 508A, o NEMA 250 vigentes o sus equivalentes.

4.2 Los envolventes objetos de este Reglamento Técnico para un voltaje de operación superior a 1 kV en corriente alterna deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60529 e IEC 62262, o IEC 62271-200 vigentes o sus equivalentes.

4.3 Los envolventes que sean denominados como tamaño estándar deben cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2568 vigente o su equivalente.

4.4 Los productos denominados centro control de motores deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma UL 845 vigente o su equivalente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico debe cumplir con los siguientes requisitos:

5.1.1 La marca registrada, nombre o razón social del fabricante, debe ser colocada en alto o bajo relieve o mediante una placa fija.

5.1.2 Adicionalmente, se debe colocar una etiqueta en el producto, ya sea por medio de un engomado o material adhesivo, que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) La leyenda "Hecho en Ecuador" o cualquiera que indique el país de origen.
- b) Nombre del producto.
- c) Número de referencia del producto.
- d) Grado de protección IP o su equivalente.
- e) En los envoltentes para un voltaje de operación superior a 1 kV en corriente alterna, así como en las envoltentes bajo la Norma IEC 62208 o IEC 61439; el grado de protección IK o su equivalente.

5.2 En el caso de ser un producto importado se debe incorporar en el embalaje los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del importador.
- b) RUC del importador.
- c) Dirección.

5.3 La información del rotulado debe estar en idioma español o inglés sin perjuicio de que se pueda incluir esta en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayos utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los envoltentes para un voltaje de operación no mayor a 1 kV en corriente alterna y 1,5 kV en corriente continua contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las Normas IEC 62208, o IEC 61439, o UL 508A, o NEMA 250 vigentes o sus equivalentes.

7.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los envoltentes para un voltaje de operación superior a 1 kV en corriente alterna contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las Normas IEC 60529 e IEC 62262, o IEC 62271-200 vigentes o sus equivalentes.



7.3 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos que sean denominados como tamaño estándar contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en la Norma NTE INEN 2568 vigente o su equivalente.

7.4 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos denominados centro de control de motores contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en la Norma UL 845 vigente o su equivalente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma IEC 62208. Envolventes vacías destinadas a los conjuntos de aparata de baja tensión. Requisitos generales.

8.2 Norma IEC 60529. Grados de protección proporcionados por las envolventes. (Código IP).

8.3 Norma IEC 62262. Grados de protección proporcionados por las envolventes de los equipos eléctricos contra los impactos mecánicos externos (código IK).

8.4 Norma IEC 61439. Conjuntos de aparata de baja tensión.

8.5 Norma IEC 62271-200. Aparata de alta tensión. Parte 200: Aparata bajo envoltente metálica de corriente alterna para tensiones asignadas superiores a 1kV e inferiores o iguales a 52 kV.

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2568. Tableros, gabinetes, cajas de paso, cajas de alumbrado, rack y accesorios de rack. Requisitos

8.7 Underwriters Laboratories UL 508A. Paneles de Control Industrial.

8.8 Underwriters Laboratories UL 845. Centros de control de motores.

8.9 Asociación Nacional de Fabricantes Eléctricos. NEMA 250. Envolventes para equipo eléctrico (Máximo 1000 voltios).

8.10 Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”*.

8.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”*.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los



fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un Organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de Conformidad de producto, según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un Organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.



9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente,



de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 057 (2R)** “**ENVOLVENTES PARA USO ELÉCTRICO**” en la página web de esa Institución (www.normalización.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 057 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 057:2013 (Primera Revisión) y a su Modificatoria 1:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de Junio del 2014

ING. HUGO QUINTANA
SUBSECRETARIO DE LA CALIDAD SUBROGANTE